

# EL MAGISTERIO BALEAR,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

AÑO XVII.

PALMA 9 DE AGOSTO DE 1890

NÚM. 32.

REDACCIÓN.—Troncoso, 3, 2.º, derecha.

ADMINISTRACIÓN.—Concepción, 82, principal.

## SECCIÓN OFICIAL

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

En contestación á la consulta elevada por V. S. en 23 de Abril próximo pasado, con motivo de una instancia de doña Adelaida González Pelayo, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que así como á los Maestros primeros de las Escuelas de párvulos se les concede, con arreglo á la disposición 11.ª de la Real orden de 13 de Agosto de 1884, la facultad de nombrar sus auxiliares, así también pueden separarlos dando conocimiento á la Junta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1890.—El Director general, V. Santamaría.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

Informando el Consejo de Instrucción pública un expediente de queja promovido por doña Dolores Colomer, Maestra de Masnou, consulta, entre otros extremos, que se resuelva, como medida de carácter general, que las atribuciones del Rectorado no alcanzan á declarar á los Maestros incursos en el art. 171 de la Ley, sino á proponer al Gobierno que así lo declare, cuando á ello hubiere lugar. Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el citado dictámen, lo comunico á V. S. de orden del Sr. Ministro, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

19 de Mayo de 1890.—El Director general Vicente Santamaría.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Vista la consulta elevada por V. S. en 23 de Mayo último, relativa á la forma en que los maestros deben presentar sus instancias para ser admitidos á concurso, esta Dirección general ha acordado manifestarle primero, que los maestros, al pretender escuelas, deben cumplir los requisitos prevenidos en la regla 7.ª del Real Decreto de 27 de Mayo de 1884 (1) sobre cédulas personales; y segundo, que las instancias deben dirigirse á la Junta provincial de Instrucción pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1890.—El Director general, V. Santamaría.

Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de.....

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

En el recurso de alzada interpuesto por doña Antonia Seguí y Brisa sobre provisión

(1) Dicha regla dice: «Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de su expedición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas y de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.»

(N. de la R.)

de la Escuela de nueva creación en el barrio del Camino viejo de Torrente, junto á la *Cruz de Mislata*, dice el Consejo de Instrucción pública, evacuando el informe que se le ha pedido, lo siguiente:

Para la resolución de este expediente han de examinarse dos extremos acerca de las atribuciones de las Juntas locales, para la traslación de Maestros. Es la primera, si tienen derecho á ordenar tal traslación, tratándose de Escuelas enclavadas en término municipal, pero en agrupaciones ó barrios separados de la población principal. Es la segunda, si lo tienen para la traslación de los Maestros á una Escuela de nueva creación. La primera de estas cuestiones no se ha tratado en este expediente, pero el Consejo cree debe suscitarla, toda vez que el distrito de *El Palmar* cuya Escuela desempeñaba y desempeña actualmente doña María Antonia Seguí, dista de Valencia 14 kilómetros, y la *Cruz de Mislata*, en que el Ayuntamiento de la misma acordó crear una nueva Escuela y á la que la Junta municipal dispuso fuera trasladada la Sra. Seguí, dista 2.900 metros, ó sea unos 3 kilómetros. A la importancia que la resolución de este punto tiene para el caso actual, se añade la de que, pendiendo del conocimiento del Consejo otros en que se ventila correctamente la cuestión propuesta, hay necesidad de formular una regla que prevenga la diversidad de acuerdos.

Esta Corporación no encuentra perjuicio alguno en que las Juntas municipales pudieran hacer los traslados de los Maestros de una á otra Escuela, enclavadas en el respectivo término municipal, y reconoce que esta solución traería la ventaja de evitar la duda que ha surgido alguna vez de si un grupo de población ha de estimarse ó no continuación de otro; pero sea el que quiera su parecer, ha de informarse que es lo establecido sobre el particular por las disposiciones vigentes. Sería la base más segura para dar este punto del decreto ó Real orden que ha debido existir, pues de otra manera no se explica como pudo modificarse lo dispuesto

en el artículo 182 de ley del 57, como regla general.

Este Consejo ha procurado por todos los medios hallar el decreto ó Real orden indicados, pero todas sus gestiones han sido infructuosas.

Ha tenido, por tanto que atenerse á examinar decisiones sobre casos concretos. Son las principales la orden de la Dirección su fecha 18 de Diciembre del 76, que reconoce en las Juntas locales la facultad de trasladar á los Maestros de uno á otro barrio de la misma población; y la de 20 de Junio de 1875 que la reconoce cuando se hacen los nombramientos para un pueblo determinado. En ninguna de las disposiciones consultadas se habla de término jurisdiccional; de ahí la duda si las frases «la misma población» y «para un pueblo determinado» que se leen en las órdenes especialmente citadas se han de interpretar extensivamente, comprendiendo en ellas todas las agrupaciones enclavadas en el término municipal, ó en sentido restrictivo, limitándolas á una agrupación aislada. El Consejo estima que la última resolución es la más segura, por cuanto la facultad de las Juntas locales para trasladar á los Maestros son una excepción á la regla general establecida en dicho art. 182 de la ley de 1857 y las excepciones han de interpretarse restrictivamente.

El segundo punto, cuyo examen nos incumbe, es si ha de considerarse como vacante la Escuela de nueva creación. La Junta provincial de Valencia y el Rector lo resuelven en sentido negativo, y en verdad que la palabra *vacante* se emplea por lo común para significar que un destino está sin proveer por haber cesado el que le desempeñaba. Pero esta acepción más frecuente consiste quizás en la mayor frecuencia de los casos, en que un cargo está sin proveer, muchos más numerosos los de cargos establecidos y que han sido ya desempeñados que los de nueva creación. La Academia no hace distinción, y en términos generales aplica la repetida palabra al cargo que está

sin proveer, y el Consejo estima que trasladada la primitiva acepción de las personas cuyas tareas están suspendidas á los cargos sin funcionario que los ejerza, la palabra *vacante* debe significar todos los cargos en que esto suceda. Y en efecto, lo mismo á las Escuelas de nueva creación que á las ya establecidas, es aplicable la consideración en que se funda el haber limitado la facultad de las Juntas locales para las traslaciones al caso de vacante, á saber, el no lastimar legítimos derechos, obligando á los Maestros posesionados de sus cargos á mudar de Escuela, lo que no cabe en las de nueva creación.

Resumiendo, estima el Consejo que las Juntas locales carecen de atribuciones para trasladar á los Maestros de uno á otro grupo de población, aunque ambos estén dentro del mismo término jurisdiccional.

Segundo, que lo tienen para trasladar á las Escuelas de nueva creación cuando éstas no hayan de proveerse por oposición.

En su consecuencia se propone se acuerde que si bien la circunstancia de ser de nueva creación la Escuela de Mislata no impedía á la Junta local de Valencia el trasladar á la misma á la Maestra de Palmar, puesto que aquella no corresponde á la oposición, carecía dicha Junta de atribuciones para acordar la indicada traslación, por cuanto se trata de Escuelas situadas en grupos de vecindad separados de la Capital, por lo que procede desestimar la reclamación interpuesta por doña María Antonia Seguí contra el acuerdo del Rector de Valencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1890.—El Director general, V. Santamaría.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Valencia.

Al Sr. Rector de la Universidad Central digo con esta fecha lo que sigue:

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido para proveer en virtud de concurso de ascenso la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de Segovia, dice el Consejo de Instrucción pública, evacuando el informe que se le ha pedido, lo siguiente:

Anunciada por concurso de ascenso de 12 de Julio de 1889 la Regencia de la Escuela práctica de la Normal de Segovia, aspiraron á ella: D. Sandalio García Valiente, Maestro normal, con ejercicio en la escuela superior de Alcaraz, obtenida por oposición; disfruta sueldo de mil trescientas cincuenta pesetas y cuenta en la misma 22 años, 11 meses y 22 días de servicios.—D. Anastasio Fernández Cobo, maestro normal y Regente de la escuela práctica de la Normal de Álava, con mil seiscientas veinticinco pesetas de sueldo; ingresó por oposición y obtuvo por concurso de traslado la que hoy desempeña, y cuenta siete años, dos meses y diez y nueve días de servicios.—D. Antonio de Borja Jiménez, maestro normal des empeñó la escuela superior de Montilla, con mil seiscientas cincuenta pesetas de sueldo; pasó á la Inspección de primera enseñanza, cargo que sirve en la provincia de Valencia con dos mil quinientas pesetas de sueldo y fué autorizado para volver al Magisterio de escuelas públicas con el sueldo de la que desempeñó en Montilla; cuenta de servicios entre los prestados en escuelas públicas y en la Inspección, nueve años, dos meses y diecisiete días. La plaza de que se trata fué anunciada con el sueldo de mil seiscientas sesenta y seis pesetas, cincuenta céntimos; y fundándose la Junta provincial de Segovia en que el sueldo legal debe ser de mil seiscientas veinticinco pesetas con arreglo á lo que disponen los artículos 191 y 195 de la vigente Ley de Instrucción pública; por estar su población comprendida dentro de la escala de 10 á 20.000 habitantes, declaró excluido del concurso á los aspirantes señores Fernández Cobo y Borja por disfrutar sueldo mayor de mil seiscien-

tas veinticinco pesetas, con que debe ser provista la Regencia y no poder, por lo tanto, pretenderla por ascenso, conforme á lo que dispone el art. 63 del Reglamento de 7 de Diciembre 1888, formulando la propuesta unipersonal en favor de D. Sandalio García, á pesar de disfrutar en la escuela que desempeña doscientas setenta y cinco pesetas menos que el legal computable á la vacante, fundándose para ello en la Real orden de 16 de Diciembre de 1858 y en el artículo 63 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, en el cual se establece que al concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, sin fijar la cuantía de tal inferioridad. Informando el Rectorado, opina por que prevalezca el sueldo de mil seiscientos sesenta y seis pesetas y cincuenta céntimos, asignado á la Regencia de que se trata, y en tal concepto, entiende 1.º Que D. Antonio Borja no tiene opción á figurar en el concurso, por cuanto, en conformidad á la rehabilitación que le fué otorgada por Real orden de 18 de Julio de 1889 sólo puede aspirar en concurso á escuelas dotadas con mil seiscientos cincuenta pesetas: 2.º Que D. Anastasio Fernández, que disfruta de sueldo mil seiscientos veinticinco pesetas, tiene derecho al concurso por ser este sueldo menor al de mil seiscientos sesenta y seis pesetas y cincuenta céntimos con que se anunció la vacante y ha debido ser propuesto por disfrutar de mayor sueldo que D. Sandalio García, que lo ha sido por la Junta, conforme á lo prescrito en los artículos 63 y 66 del Reglamento citado: 3.º Que para evitar toda divergencia de apreciaciones en la interpretación del Reglamento, sería conveniente una aclaración de carácter general. El negociado de la Dirección general del ramo sostiene que una vez anunciada la plaza con mil seiscientos sesenta y seis pesetas, cincuenta centimos, y no habiendo equivocación por error de imprenta, este debe ser el sueldo con que se provea la vacante; que en este concepto, los señores aspirantes tienen derecho al concurso, y que la propuesta ha

debido hacerse en favor del Sr. Borja, por cuanto el reglamento exige que el aspirante disfrute sueldo menor al que pretende. Resultando de los antecedentes expuestos que los señores aspirantes á la escuela práctica de la Normal de Segovia, reúnen las circunstancias de tener menor sueldo que el asignado á la vacante en el anuncio oficial para su provisión por concurso.—Considerando que dicha escuela se anunció como dotada con el haber anual de mil seiscientos sesenta y seis pesetas cincuenta céntimos, y con el mismo debe ser provista, al menos por esta vez, dado que no hay disposición alguna que prohíba aumentar la dotación de las escuelas; y que el anuncio es una proposición de contrato, que una vez aceptada por los aspirantes, no puede variarse por una de las partes en perjuicio de la otra: Considerando que la dotación que la Ley fija á las escuelas, según el número de almas de la población se debe entender y se ha entendido siempre como la dotación mínima, por la cual ha sido aprobada toda mejora hecha por los Ayuntamientos y Diputaciones sin obstáculo por parte de la Administración que ha garantizado el derecho de los maestros á percibirla mientras desempeñan el cargo. Considerando que de los señores aspirantes, el que tiene mayor sueldo es el Sr. Borja, á quien hay que considerar por la autorización que obtuvo, como disfrutando el de mil seiscientos cincuenta pesetas, correspondiente á la escuela de Montilla que ganó y sirvió por oposición, en tanto que los Sres. Fernández y García no acreditan más que el de mil seiscientos veinticinco y mil trescientas cincuenta respectivamente y que por su mayor sueldo tiene el primero preferencia legal sobre sus contrincantes, según lo dispuesto en el art. 66 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888. Considerando que si bien para la solución del presente caso no es necesaria la aclaración que reclama el Rectorado, del párrafo 3.º del art. 63 del Reglamento expresado, no parece inconveniente que para evitar dudas en otros la haga la Administración, en

el sentido de que podrán aspirar á los concursos todos los maestros que disfruten sueldo inferior, *con tal que no baje* de doscientas setenta y cinco pesetas, porque en otro caso, y sin que ponga aquella limitación, podría suceder que se otorgaran ascensos en sueldo y categoría saltando grados contra lo que parece natural y contra el procedimiento siempre seguido. El Consejo entiende como el Negociado, que procede informar: 1.º Que el nombramiento para la escuela práctica de Segovia debe recaer en D. Antonio de Borja, con el sueldo anual de mil seiscientas sesenta y seis pesetas cincuenta céntimos, sin perjuicio de que este sea rebajado al tipo que fije la ley según el número de almas de aquella capital, cuando se vuelva á proveer. 2.º Que el Gobierno no puede aclarar, como lo pretende el Rectorado, el art. 63 del Reglamento vigente, completando la redacción de su párrafo 3.º en el sentido y términos que se expresa en el último de los considerandos que preceden. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

Lo que traslado á V. S. para se conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1880.—El Director general V. Santamaria.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

---

## SECCIÓN DOCTRINAL

---

D. SANTOS ISASA Y VALSECA  
MINISTRO DE FOMENTO

Como ya anunciamos á nuestros lectores, el resultado de la crisis planteada por el Gobierno presidido por el Sr. Sagasta, ha sido favorable al partido conservador, siendo llamado á regir los destinos de la patria D. Antonio Cánovas del Castillo y

entrando á ocupar la cartera de Fomento D. Santos Isasa, distinguido Abogado del ilustre Colegio de la Corte.

El nuevo Ministro siguió brillantemente la carrera de Abogado, siendo uno de los discípulos predilectos de D. Joaquín Aguirre, y cuando éste era Ministro de Gracia y Justicia entró como Auxiliar en dicho Ministerio. Después desempeñó el mismo cargo en Fomento, ascendiendo más tarde á Oficial de Secretaría, y en este puesto demostró relevantes condiciones de aptitud y de laboriosidad, debiéndole los Catedráticos de segunda enseñanza el primer escalafón.

En 1857 obtuvo la cátedra de Historia de las instituciones de España en la Edad media de la Escuela superior de Diplomática, siguiendo desempeñándola hasta el día.

Ha sido Gobernador de Cádiz, Subsecretario de Gracia y Justicia y Fiscal del Tribunal Supremo, en donde se distinguió notablemente por sus campañas relativas á los sobreseimientos y á la mejor forma de practicar el juicio oral y público.

Es un elocuente orador parlamentario, y últimamente acaba de conseguir la aprobación de una enmienda para combatir la incautación de bienes de fundaciones pertenecientes á los Institutos de segunda enseñanza.

Por sus condiciones especiales, por sus antecedentes y por el estudio que ha hecho de los asuntos relativos á Instrucción pública, creemos que el nuevo Ministro de Fomento llenará las aspiraciones del Profesorado, y dejará provechosos resultados prácticos para la enseñanza. ¡Ojalá que se cumplan nuestros pronósticos y nuestros deseos!

---

D. JOSE DIEZ MACUSO

DIRECTOR GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Al encabezar estas líneas no podemos por menos que felicitarnos, y felicitar por lo tanto al Profesorado, por el nombramiento de D. José Diez Macuso para el impor-

tantisimo cargo que S. M. le ha conferido.

Persona en extremo digna, y que goza de la mayor simpatía de sus numerosos amigos y compañeros de profesión por su talento y afabilidad nunca interrumpida, seguirá cultivando tan apreciables condiciones en el cargo que desempeña, puesto que para él, lejos de envanecer la altura de su posición oficial, justamente adquirida, ha de aprovecharla para el bien de los sagrados intereses que representa, y para estrechar aún más si cabe los lazos de incondicional aprecio en que siempre ha vivido con cuantos le rodearon.

Nació en Toro en el año 1844. Hizo sus estudios en la Universidad Central, obteniendo con gran aprovechamiento los títulos de Licenciado en Derecho canónico y en Derecho administrativo. Ha sido Secretario, y en la actualidad es Vicepresidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Es individuo de la Junta de gobierno del Ilustre Colegio de Abogados que desempeña la Tesorería, y por último, ha representado á su pueblo natal en el Congreso de los Diputados en elecciones generales.

(De *La Gaceta de Instrucción Pública*)

## PENSAMIENTOS PEDAGÓGICOS

Quien no sabe más que lo que le han enseñado sus maestros y los libros, no es realmente sabio: será si se quiere, una cotorra erudita, á lo sumo una biblioteca parlante.

El principal mérito del maestro no consiste en instruir al discípulo, sino en desarrollarle y dar expedición á sus facultades, á fin de que por si mismo invente algo ó perfeccione lo que otros inventaron.

Primero, el desarrollo físico é intelectual; luego la instrucción y teórica aplicada, y siempre, la educación moral y estética y la cortesía.—Joaquín Montoy.

No es la manera del gobierno lo que constituye la felicidad de una nación, sino

las virtudes de los jefes y de los magistrados.—Aristóteles.

Si uno subiese al cielo y viese allí los seres del mundo y la hermosura de los astros, le sería desagradable aquella admiración si no tenía á quien contársela.—Arolitas Tarantino.

Daña tanto la ciencia á los que no saben servirse de ella, cuanto es útil á los demás.—Anaxágoras.

El pueblo, por medio de la instrucción se civiliza; sólo por medio de la civilización es libre, y sólo siendo libre puede ser soberano.—Armesto (D. Constantino.)

En el hombre no has de ver la hermosura y gentileza; su hermosura es la nobleza, su gentileza el saber.—Alarcón.

Si tenemos una ley, debemos cumplirla en su espíritu y en su letra; una mentira deshonra á un particular, una mentira corrompe á un pueblo.—Aparici y Guijarro.

No hay luz que se encienda en la inteligencia, que no vaya á encender su fuego en el corazón.—Ahrens.

Quisiera que se enseñase á los niños lo que han de hacer cuando lleguen á ser hombres.—Aesilas.

(De *La Asociación Valenciana*)

## NOTICIAS GENERALES

Segun la nueva ley de presupuestos los alumnos de las Escuelas Normales tendrán que pagar desde el próximo curso 10 pesetas por asignatura en concepto de matrícula.

Nuestro compañero en la prensa D. Emilio Ruiz de Salazar, Director de *El Magisterio Español*, ha sido nombrado Oficial del Ministerio de Fomento, cargo que ya desempeñó en otro tiempo.

Sea enhorabuena.

En sustitución del Sr. Borja, Inspector que era de Valencia y que ha pasado á ejercer la enseñanza pública, ha sido nombrado

para cubrir la vacante D. José Rodríguez Parreño.

El Ayuntamiento de Valencia ha resuelto crear una plaza de Inspector especial para visitar las escuelas públicas de la capital con el haber de 2.500 pesetas anuales; habiendo sido designado para ejercer el cargo el actual Director del periódico profesional titulado *La Asociación Valenciana*.

*El Riojano*, al dar la expresada noticia, le añade el siguiente comentario: «Hay que advertir que Valencia no tiene ninguna escuela pública de párvulos, ni el número de las elementales que le corresponden por la Ley.»

Dícese que con motivo del cambio de ministerio ha presentado la dimisión de su cargo de Presidente del Consejo de Instrucción pública el reputado jurisconsulto y hombre público D. Eugenio Montero Rios.

Según informe del Consejo de Instrucción y por Real orden de 12 de Mayo del presente año, se ha modificado el párrafo 3.º del art. 63 del Reglamento vigente de 7 de Diciembre de 1888, en el sentido de que podrán aspirar á los concursos todos los Maestros que disfruten sueldo inferior al de las escuelas que pretenden con tal que no baje de doscientas setenta y cinco pesetas.

De nuestro estimado colega *El Ramo*:

«Dice *La Verdad*, que según su creencia la Asamblea de Maestros tendrá lugar allá por el mes de Octubre, época en que el calor no es ya sofocante en Madrid, y para cuya fecha deberán las provincias tener designados sus representantes ó delegados correspondientes. Ya se procurará que se dicte una disposición oficial autorizando á los Maestros respectivos para que puedan ausentarse de sus escuelas durante el tiempo que duren las Asambleas. Y si no se consiguiera, que no lo creemos, cada cual habria

de solicitarlo y conseguirlo particularmente de las Juntas provinciales.»

«No creemos tampoco que deban venir con mandato imperativo sobre las cuestiones que hayan de tratarse, porque las razones que expongan algunos ante los demás, pueden ser tales, que hagan variar la opinión que trajeran formada otros acerca de varios puntos que se discutan. Lo que si conviene es que traten entre si de líneas generales, pero sin un criterio cerrado, que desde luego excluiría todo género de discusiones, desnaturalizando así el objeto de la Asamblea.»

Opinamos en cuanto á que los acuerdos concretados por los Maestros en sus respectivas provincias, no deben ser en modo alguno mandatos imperativos para los representantes que del seno de las Asociaciones vayan á la Asamblea proyectada. Allí deben ir los Maestros delegados para ello, libres de toda clase de exclusivismos ni imposiciones, con facultades amplias para presentar, discutir y apoyar cuanto sea concerniente al perfeccionamiento de la enseñanza y al mejor bienestar material de los encargados de transmitirla; puesto que el movilimpulsor de todos y cada uno de los representantes allí congregados, ha de condensarse en estas solas palabras: las escuelas y los Maestros.»

D. Julián Aguilar, antiguo é inteligente oficial que ha sido de la Secretaría del Ministerio de Fomento, ha sido nombrado Jefe del Negociado de primera enseñanza de dicho Ministerio.

---

## EL MAGISTERIO BALEAR

---

PALMA 9 DE AGOSTO DE 1890.

LAS CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS EN LAS BALEARES  
III.

D. Andrés Morey, Profesor interino de la Normal de Maestros y propietario de la

de Maestras, tuvo á su cuidado la tercera Conferencia que versó sobre el tema siguiente: «Aplicación del método de reducción á la unidad, á la resolución de los problemas de Aritmética que más comunmente se ofrecen en las necesidades ordinarias de la vida.»

El disertante, después de exponer los preliminares que creyó del caso para la mejor inteligencia del punto que iba á desarrollar, pasó á definir dicho método diciendo que consiste en determinar el valor de la unidad del supuesto para hallar el de la cantidad principal de la pregunta, múltiplo de aquella; deteniéndose lo necesario sobre ello, antes de pasar á la enunciación de las principales aplicaciones que del método se hacen.

Dijo que éste se practicaba con ventaja en la resolución de los problemas originados ó derivados de las proporciones, como son: regla de tres, regla de interés compuesto, de compañía, de aligación, de descuento, conjunta, cambios, trueques ó permutar, porcentaje, etc., etc.

Para hacer resaltar la posibilidad y ventajas del citado método, resolvió algunos problemas por medio de la aplicación de las proporciones y por el método citado.

Y por último, aplicó también el método de la unidad á la resolución de los problemas cuyas cantidades ó datos eran homogéneos dos á dos, sin la necesidad del conocimiento de las proporciones.

Por lo anteriormente dicho se ve que la Conferencia del Sr. Morey tuvo un carácter eminentemente práctico cual convenía á la índole del tema. Las teorías fueron pocas, principalmente las necesarias y convenientes; el encerado fué quien fijó la atención de los concurrentes.

Aunque la Dirección general ordenó que para informar los recursos presentados contra las oposiciones á las escuelas superiores de Palma y Felanitx se reuniera el Tribunal de censura, y aunque el día 1.º del co-

rriente, en el sitio y hora designados de antemano por el Ilmo. Sr. Director del Instituto, se vieron los individuos que lo formaron, no puede decirse que se reuniera ni que informara el Tribunal, por cuanto lo consideraron disuelto ya todos á la mayor parte de los vocales. El informe á los citados recursos no se dió, por tanto, por quien la Dirección dispuso, y conviene que conste así para ulteriores fines; ni se dió tampoco por unanimidad, como era de esperar. Puede decirse que los informes son dos: uno, que podríamos llamar de la *mayoría* va suscrito por los señores Estelrich, Llopis, Sancho y Barcia; otro, el de la *minoría*, está firmado por los Sres. Font, Gamundí y Bosch. Si logramos leer uno y otro documentos enteraremos de las diferencias á nuestros compañeros, quienes, y especialmente los que presenciaron los hechos, podrán juzgar y hacer los comentarios que sean del caso.

Leemos en *El Clamor del Magisterio*, estimado colega barcelonés, que por la Dirección general del ramo ha sido nombrada, en virtud de traslado, Maestra de una de las escuelas públicas de Mahón, D.<sup>a</sup> María Elena Masseras á quien deseamos prosperidades en el ejercicio de su nuevo cargo.

El día 2 de los corrientes se abrió el pago de las cantidades que por personal y material correspondiente al último trimestre figuran en los presupuestos municipales de toda la isla.

Aviso á quien no haya cobrado y desee hacerlo.

PALMA.—Imp. de B. Rotger.